



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0** - en adelante **NN** - y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 19/08/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2022; 03/2023 a 08/2024; IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, sobre costos, gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; NN con RUC 00; NN con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; NN con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00 para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por la contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 008/2025 y su complemento, el Informe DPO DGGC N° 089/2025 derivado de la operación Bloqueo (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o en algunos casos no fueron ubicados sus domicilios fiscales. El cruce de datos entre las DDJJ del IVA y las DDJJII mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado MEGA 10, remitido al Ministerio Público, el cual originó la Causa N° 267/2018. Se constató que NN utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes o que negaron las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/11/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** procedió a registrar y declarar facturas que no guardan correspondencia con la realidad de los hechos económicos, utilizándolas como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE Simple, infringiendo lo dispuesto por los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 – en adelante la Ley -, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	13.640.909	1.364.091	La defraudación será graduada de acuerdo con la Ley N° 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los Arts. 212 y 225
521 - AJUSTE IVA	02/2022	22.729.909	2.272.991	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	22.729.909	2.272.991	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	22.727.272	2.272.727	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	31.818.181	3.181.818	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	70.000.000	7.000.000	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	114.545.454	11.454.545	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	140.909.454	14.090.945	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	115.545.456	11.554.546	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	15.554.636	1.555.464	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	31.209.637	3.120.964	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	27.272.727	2.727.273	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	30.909.091	3.090.909	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	90.909.091	9.090.909	

521 - AJUSTE IVA	06/2023	32.727.273	3.272.727
521 - AJUSTE IVA	07/2023	22.727.273	2.272.727
521 - AJUSTE IVA	08/2023	34.545.454	3.454.545
521 - AJUSTE IVA	12/2023	113.636.364	11.363.636
521 - AJUSTE IVA	01/2024	25.454.545	2.545.455
521 - AJUSTE IVA	02/2024	10.000.000	1.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2024	129.050.000	12.905.000
521 - AJUSTE IVA	04/2024	45.454.545	4.545.455
521 - AJUSTE IVA	06/2024	12.727.273	1.272.727
521 - AJUSTE IVA	07/2024	20.545.455	2.054.546
521 - AJUSTE IVA	08/2024	6.363.636	636.364
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	262.448.474	26.244.847
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	214.877.250	21.487.725
TOTAL		1.681.059.268	168.105.927

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 25/03/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo de ley, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 14/04/2026, etapa en la cual la sumariada no presentó ni ofreció prueba alguna. Ante dicha inactividad y habiéndose agotado el término correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 07/05/2026. En dicho acto, se notificó debidamente al interesado que, conforme al numeral 7 de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con el artículo 18 de la RG DNIT N° 02/2024, quedaba facultado para presentar sus Alegatos. No obstante, habiendo transcurrido el plazo legal sin que la sumariada hiciera uso de este derecho, y verificándose la preclusión de las etapas procesales, el **DS1** dictó la Providencia N° 00 del 26/05/2026, por la cual se llamó Autos para Resolver, quedando la causa en estado de resolver.

Cabe destacar que, pese a tener pleno conocimiento de que la causa ya se encontraba en estado de resolver, **NN** efectuó de manera deliberada y extemporánea las presentaciones instrumentadas bajo los Formularios N° 00 y 00 del 01/06/2023, evidenciando una maniobra manifiestamente dilatoria.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente - los cuales no fueron objeto de controversia ni desvirtuados por la sumariada, el **DS1** concluye con certeza que la **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir legalmente operaciones absolutamente inexistentes. El hecho fáctico de la inexistencia del acto de comercio se halla plenamente acreditado mediante las pruebas testimoniales y documentales obrantes en autos. Los supuestos proveedores, de manera unánime y coincidente, la mayor parte manifestó que no han celebrado operación comercial alguna con la sumariada.

En tal sentido, el **DS1** manifestó que la declaración de los proveedores respecto a que nunca tuvieron acceso al Sistema Marangatu ni gestionaron timbrados ante la Administración, confirma que los documentos utilizados por **NN** son productos de una maniobra, creados con el único propósito de simular una realidad económica inexistente. Por lo que nos encontramos ante una simulación absoluta, ya que las facturas utilizadas por **NN** no documentan transacciones reales, sino que constituyen "comprobantes apócrifos que carecen de la contraprestación necesaria para ser considerados válidos ante el fisco.

Por lo tanto, el **DS1** concluyó que las operaciones de compraventa constituye una simulación de actos jurídicos con el único fin de abultar costos y gastos, por lo que resulta improcedente la deducción de costos o gastos para la determinación de la base imponible tanto para el IVA General y del IRE Simple, infringiendo lo dispuesto por los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente

utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 300% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE Simple contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", la cual será aplicable a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2023, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	1.364.091	4.092.273	5.456.364
521 - AJUSTE IVA	02/2022	2.272.991	6.818.973	9.091.964
521 - AJUSTE IVA	03/2022	2.272.991	6.818.973	9.091.964
521 - AJUSTE IVA	04/2022	2.272.727	6.818.181	9.090.908
521 - AJUSTE IVA	05/2022	3.181.818	9.545.454	12.727.272
521 - AJUSTE IVA	06/2022	7.000.000	21.000.000	28.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2022	11.454.545	34.363.635	45.818.180
521 - AJUSTE IVA	08/2022	14.090.945	42.272.835	56.363.780
521 - AJUSTE IVA	09/2022	11.554.546	34.663.638	46.218.184
521 - AJUSTE IVA	11/2022	1.555.464	4.666.392	6.221.856
521 - AJUSTE IVA	12/2022	3.120.964	9.362.892	12.483.856
521 - AJUSTE IVA	03/2023	2.727.273	8.181.819	10.909.092
521 - AJUSTE IVA	04/2023	3.090.909	9.272.727	12.363.636
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.090.909	27.272.727	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	06/2023	3.272.727	9.818.181	13.090.908
521 - AJUSTE IVA	07/2023	2.272.727	6.818.181	9.090.908
521 - AJUSTE IVA	08/2023	3.454.545	10.363.635	13.818.180
521 - AJUSTE IVA	12/2023	11.363.636	34.090.908	45.454.544
521 - AJUSTE IVA	01/2024	2.545.455	7.636.365	10.181.820
521 - AJUSTE IVA	02/2024	1.000.000	3.000.000	4.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2024	12.905.000	38.715.000	51.620.000
521 - AJUSTE IVA	04/2024	4.545.455	13.636.365	18.181.820
521 - AJUSTE IVA	06/2024	1.272.727	3.818.181	5.090.908
521 - AJUSTE IVA	07/2024	2.054.546	6.163.638	8.218.184
521 - AJUSTE IVA	08/2024	636.364	1.909.092	2.545.456
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	26.244.847	78.734.541	104.979.388

801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	21.487.725	64.463.175	85.950.900
Totales		168.105.927	504.317.781	672.423.708

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 300% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS